EXP. N.° 04625-2016-PHC/TC
AYACUCHO
CLAUDIA DIONE AIVAR DEL PINO, REPRESENTADA POR OTONIEL PAUL OCHOA ROCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Otoniel Paul Ochoa Roca a favor de doña Claudia Dione Aivar del Pino contra la resolución de fojas 93, de fecha 24 de agosto de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2016, don Otoniel Paul Ochoa Roca interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Claudia Dione Aivar del Pino y la dirige contra el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga. Solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 11 de agosto de 2016, mediante la cual el juzgado emplazado impuso a la favorecida la medida de prisión preventiva y dispuso que se dicte mandato de comparecencia restringida o su detención domiciliaria.

Se alega que la resolución cuestionada afecta los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, con incidencia negativa en el derecho a la libertad personal, y a la salud e integridad personal de la favorecida, ya que en el proceso penal se ha acreditado que la favorecida cuenta con arraigo domiciliario y no existe prueba que manifieste el peligro de fuga o de obstaculización de la investigación. Se señala que la beneficiaria ha manifestado sucesivamente que cohabita con sus familiares directos; que su cónyuge cuenta con trabajo en la localidad; y que la fiscalía no ha presentado los elementos de convicción que acrediten las aseveraciones formuladas en su contra. Se agrega que se impuso la medida cuestionada a pesar de que se informó y solicitó que a la favorecida se le asigne una medida alternativa a la reclusión, pues contaba con treinta y dos semanas de embarazo con estado de riesgo.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho, con fecha 12 de agosto de

2016, declaró la improcedencia liminar de la demanda. Estima que los argumentos de la demanda están referidos a la valoración y suficiencia probatoria de la resolución preventiva. Asimismo, señala que la resolución cuestionada fue impugnada, por lo que la instancia superior debe realizar el reexamen en cuanto a las presuntas irregularidades que se alega en la demanda.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la resolución apelada. Considera que la resolución cuestionada no ha adquirido firmeza y los cuestionamientos están referidos a asuntos de la judicatura ordinaria. Señala que la beneficiaria no aportó elementos de convicción al juez de primer grado respecto de su embarazo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 11 de agosto de 2016, a través de la cual el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga decretó la medida de prisión preventiva contra la favorecida y, consecuentemente, ordenó que se le asigne una medida cautelar de la libertad menos gravosa en el proceso seguido en su contra por el delito de lavado de activos (Expediente 1238-2016).

2. Por todo esto, se alega la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, con incidencia negativa en el derecho a la libertad personal, puesto que la resolución de prisión preventiva que se le impuso no se encontraría debidamente motivada. Asimismo, se alega la vulneración del derecho a la integridad personal por la permanencia de la beneficiaria en un establecimiento penitenciario en estado de gestación de riesgo.

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus,* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal, y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.

4. En el caso de autos, se alega la vulneración del derecho a la libertad personal e integridad personal de doña Claudia Dione Aivar del Pino, afectación que se concretaría con **1)** la emisión de la resolución de fecha 11 de agosto de 2016, mediante la cual el órgano judicial le habría impuesto la medida de prisión preventiva sin una debida motivación de las resoluciones judiciales; y **2)** su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, pues cuenta con treinta y dos semanas de gestación y su estado es de riesgo.

5. Sin embargo, mediante Oficio 545-2017-INPE/04, de fecha 18 de agosto de 2017, remitido por la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario, este Tribunal ha tomado conocimiento de los oficios y demás instrumentales administrativos que indican que doña Claudia Dione Aivar del Pino egresó del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho el 21 de setiembre de 2016, toda vez que el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga le impuso la medida de comparecencia restringida, en la tramitación del proceso penal 1238-2016 que se sigue en su contra (instrumentales que obran en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional).

6. En consecuencia, siendo la finalidad del proceso constitucional del *habeas corpus* reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto de los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda, pues ha operado la sustracción de la materia. En efecto, conforme a lo señalado en el fundamento precedente, el alegado agravio de los derechos a la libertad e integridad personal de la beneficiaria, que se habría materializado con la emisión de la resolución de prisión preventiva y su consecuente internamiento penitenciario en condición de gestante de riesgo, ha cesado con su excarcelación, en tanto la resolución cuestionada ha perdido efectos sobre su libertad personal. En tal sentido, la demanda debe ser declarada improcedente.

7. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que, de las instrumentales que obran en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional, se aprecia que la favorecida fue evaluada por el médico del área de Salud del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho los días 12 y 31 de agosto, así como el 8 de setiembre de 2016, y se realizó una junta médica el 22 de agosto de 2016. Asimismo, mediante Acta de Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, de fecha 14 de setiembre de 2016, se autorizó la salida de la beneficiaria para su atención médica externa.

EXP. N.° 04625-2016-PHC/TC
AYACUCHO
CLAUDIA DIONE AIVAR DEL PINO, REPRESENTADA POR OTONIEL PAUL OCHOA ROCA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04625-2016-PHC/TC
AYACUCHO
CLAUDIA DIONE AIVAR DEL PINO
REPRESENTADA POR OTONIEL PAUL
OCHOA ROCA

FUNDAMENTO VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutiva de la sentencia, discrepo y me aparto de alguno de sus fundamentos.

Así, me aparto de lo afirmado en sus fundamentos 3 y 6 en cuanto consignan literalmente que:

- "Ello, implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucionalidad necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal, y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.".

- "En consecuencia, siendo la finalidad del proceso constitucional del *habeas corpus* reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho a la libertad personal…"

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el habeas corpus:

   > *"(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la* ***libertad individual*** *o los derechos constitucionales conexos."* (Negrita agregada)

2. En tal sentido, los fundamentos 3 y 6 de los que me aparto, señalan algo totalmente equivocado. En primer lugar, que el Código Procesal Constitucional hace referencia expresa a la libertad personal en su artículo 1 cuando en realidad solo señala:

   > *"Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo."*

   En segundo, el fundamento 6 se constriñe indebidamente a señalar que la finalidad del proceso de *hábeas corpus* es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho a la libertad personal.

3. Debe precisarse además que el Código Procesal Constitucional, siguiendo la línea trazada por el artículo 200, inciso 1 de la Constitución Política se refiere en todo momento a la libertad individual y no a la libertad personal (véase, por ejemplo su artículo 25).

4. Se comete un grave yerro al equiparar libertad individual con libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el *hábeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL